RADICADO 11001-40-04-007-2005-00006-00
Ubicación 54042
Condenado FABIO ANTONIO CARMONA ZAPATA
C.C # 79573946

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1657 del DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

RADICADO 11001-40-04-007-2005-00006-00
Ubicación 54042
Condenado FABIO ANTONIO CARMONA ZAPATA
C.C # 79573946

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-40-04-007-2005-00006-00
Ubicación 54042
Condenado FABIO ANTONIO CARMONA ZAPATA
C.C # 79573946

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1657 del DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

RADICADO 11001-40-04-007-2005-00006-00
Ubicación 54042
Condenado FABIO ANTONIO CARMONA ZAPATA
C.C # 79573946

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación:	**11001 40 04 007 2005 00006 00**
No. Interno:	**54042**
Auto No.	**1567/20**
Sentenciado:	**Fabio Antonio Carmona Zapata**
Delitos:	**Hurto Calificado y Agravado Tentado**
Situación:	**Libertad Condicional**
Régimen:	**Ley 600 de 2000**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se pronuncia el Despacho respecto de la **revocatoria de la libertad condicional** concedida a **Fabio Antonio Carmona Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.946 expedida en Bogotá D.C.**, quien fue hallado penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado tentado.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho ejecuta la sentencia emitida el 13 de julio de 2006, por el **Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Fabio Antonio Carmona**, a la pena principal de **veinticinco (25) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, como autor del delito de **hurto calificado y agravado tentado**

Se denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- En auto del 28 de agosto de 2007 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El condenado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias el **4 de enero de 2008.**

2.4.- Mediante auto del 9 de mayo de 2008 el Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por los Juzgados 7 Penal Municipal y, 3 y 7 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá D. C., por lo que le fue impuesta una principal de **80.4 meses de prisión**.

2.5.- Mediante auto del 31 de marzo de 2010 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. concedió 3 meses y 25.28 días de redención de pena al condenado.

2.6.- En auto del 10 de junio de 2010 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. concedió 28.5 días de redención al condenado.

2.7.- En auto del 8 de noviembre de 2010 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. reconoció 29.5 días de redención de pena al condenado.

2.8.- En auto del 14 de diciembre de 2010 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. reconoció 1 mes y 7 días de redención de pena al condenado.

2.9.- Mediante auto del 8 de junio de 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. concedió al condenado el subrogado de libertad condicional por un periodo de prueba de 31 meses y 23 días, por lo que suscribió diligencia de compromiso el 14 de junio de 2011 y se libró la boleta de libertad NO. 087 del 13 de junio de 2011.

2.10.- En auto del 12 de octubre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY 600 DE 2000.

3.1. En atención a que una vez consultado en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en el Sistema Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPEC WEB, se observó que **Fabio Antonio Carmona Zapata** fue condenado a la pena de 21 meses y 18 días de prisión por la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado en las diligencias identificadas con el radicado No. 11001 60 00 017 2014 00932 00, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2014, esto es, dentro del periodo de prueba impuesto en las presentes diligencias al momento de concederse el subrogado de libertad condicional. En el mismo sentido, se observa que el prenombrado no ha acreditado el pago de los perjuicios materiales por $240.000 a los cuales fue condenado en sentencia condenatoria.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- Vencido el término del traslado, el penado **Fabio Antonio Carmona Zapata y la defensa NO** presentó exculpaciones, frente al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.2. - De la competencia.

A voces del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, respectivamente, es del resorte de los Juzgados conocer de:

> *"4. De lo relacionado con la sustitución de la sanción penal*
>
> *(...)*
>
> *6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena."*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la revocatoria de los subrogados penales de que pueda gozar un condenado, llámese suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y/o libertad condicional, derivada del incumplimiento y/o inobservancia de los deberes que le son inherentes, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

5.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde al trámite procesal surtido, dentro del cual participó activamente el penado, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer sí:

> *¿Es dable revocar la libertad condicional de que viene ejecutando el sentenciado **Fabio Antonio Carmona Zapata,** con ocasión a ser capturado por la comisión de una nueva conducta punible dentro del periodo de prueba impuesto al momento de serle concedido el subrogado de libertad condicional y a la carencia de la satisfacción de los perjuicios causados a la víctima?*

5.3. De la Revocatoria del Subrogado Penal de la Libertad Condicional, por carencia del pago de los perjuicios.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del Código Penal, el que establece que:

> *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".*

En tal virtud, se establece que cuando el penado omita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso, consagradas en el artículo 65 del C.P., dentro de las cuales se establece el pago de los perjuicios causados; la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado otorgado. Así lo consagra el artículo 486 de la ley 600 de 2000.

> ***ARTICULO 482. CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA.*** *La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

Al respecto de los perjuicios, es necesario indicar que el legislador ha otorgado a las victimas un amplio margen para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, prueba de ello es que en el artículo 489 de la Ley 600 de 2.000, se indicó:

> **ARTICULO 489. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS.** La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo

Bien es sabido que una de las competencias atribuidas a estos Despachos se refiere específicamente a su deber de velar por el cumplimiento de los fallos de que conoce, y más aún, por el respeto y cumplimiento de los derechos de las víctimas, -entre los cuales se encuentra la indemnización de los daños infligidos con la infracción-, desplegando todas las acciones tendientes a buscar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que vigila[1], por lo que en el sub judice no podría dársele primacía a un derecho del condenado respecto al cual su aprobación ser torna desprovista de argumentos, frente a un derecho cierto declarado a favor de quien se vio directamente afectado con tal conducta delictiva. Esto, en armonía con lo afirmado por la Honorable Corte Constitucional, en algunos de sus fallos:

---

[1] *El artículo 79 de la Ley 600 de 2000, establece: "los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

1. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
2. *(...)*

"Estos principios, a su vez, constituyen un conjunto normativo que tiene fundamento en valores constitucionales de singular importancia y que encuentra su norte en la obligación que le asiste a las autoridades estatales de hacer efectivos los derechos y deberes de las personas, protegerlas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2° de la C. P.). En efecto, a las autoridades judiciales, como representantes del Estado social de derecho, les asiste el compromiso de investigar y juzgar los delitos, no sólo con el ánimo de reivindicar aquellos bienes jurídicamente tutelados de singular importancia para la comunidad, sino también para administrar justicia en favor del perjudicado quien es concretamente el titular del bien jurídico afectado."[2]
(...)

"Cabe precisar que la reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad como lo ha señalado esta Corporación dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo[3]*. En ese orden de ideas en ejercicio de su potestad de configuración, el Legislador ha establecido mecanismos para la protección plena de los derechos de las víctimas y perjudicados por el delito, lo cual comprende, entre otros, la indemnización integral de los daños materiales y morales causados por el ilícito. Así la voluntad del Legislador ha sido la de reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos..."*[4].

En cuanto al deber de las autoridades estatales frente a la protección de los derechos de las víctimas, en el marco de la Ley 600 de 2000 reitera:

"Cuando quiera que la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizadas con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que solo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional".[5]

Son las anteriores razones las que motivan la revocatoria de la libertad condicional, gracia que se otorga con el lleno de ciertos requisitos al momento de evaluarse su concesión, lo cual no basta para ello, pues queda sujeta al cumplimiento de obligaciones futuras que se confían al obligado y que no se pueden abandonar al obtener la libertad, pues desde el momento en que se empieza a gozar de este derecho, de la misma forma se genera una expectativa de cumplimiento de aquellos deberes posteriores, y especialmente cuando se trata de actos de hacer como ocurre con el pago de los perjuicios que se ocasionaron con el delito.

De no ser así, no tendría sentido la suscripción de un acta de compromiso ni de la fijación de un periodo de prueba, pues simplemente se otorgaría la libertad sin comprometer el beneficiado a cumplir ninguna obligación, máxime cuando aquella

---

[2] *Sentencia C-277 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.*
[3] *Sentencia C- 916/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.*
[4] *Ibídem.*
[5] *Corte Constitucional, sentencia C-775 de diciembre 9 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería*

no se origina desde el momento en que sustituye la pena de prisión intramural por la libertad condicional, sino desde el mismo momento en que se profiere sentencia, como quiera que hace parte de una de las penas impuestas, consecuencia directa de la comisión de una conducta delictiva.

5.4. De los límites temporales para contabilización del periodo de prueba, y de la posibilidad de la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional una vez vencido el mencionado.

De conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia Penal emitida por la Alta Corporación de Cierre de Justicia Ordinaria, se observa que la contabilización del periodo de prueba no ha sido un tema pacificó, toda vez que han sido tres los criterios sobre los cuales se ha buscado dar solución a la problemática en curso de discusión en el presente proveído, a saber:

1. Que el periodo de prueba se contabiliza desde la suscripción de la diligencia de compromiso hasta la culminación del periodo establecido como prueba; por tanto es durante el lapso temporal fijado en la que el Juez Ejecutor de la pena debe emitir pronunciamiento respecto a la revocatoria del subrogado.[6]

2. El periodo de prueba se contabiliza desde el momento en que se suscribe diligencia de compromiso hasta que culmina el periodo de prueba fijado para el cumplimiento de las obligaciones; no obstante la revocatoria del subrogado penal se debe realizar una vez culmina el periodo de prueba.[7]

3. El periodo de prueba se contabiliza desde que el condenado suscribe diligencia de compromiso hasta tanto culmine el periodo fijado como prueba; no obstante, en el momento en que el penado incumpla sus obligaciones, se interrumpe el termino fijado como periodo de prueba, e inicia la contabilización del término de la prescripción, siendo dentro de este último, en el que el operados judicial debe emitir una decisión respecto a la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional[8]

En atención a los anteriores criterios, esta Sede Judicial, en el caso del condenado **Fabio Antonio Carmona Zapata,** en atención a los derechos que recae en la víctima del punible de hurto calificado y agravado tentado, acogerá los argumentos señalados en el numeral 2 de los criterios anteriormente expuestos por las siguientes razones:

De conformidad a lo establecido en los artículo 66 y 67 del C.P., se establece que las concepciones de extinción de la sanción penal por cumplimiento del periodo de prueba y revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional son las consecuencias directas del comportamiento observado por el penado durante el periodo de prueba, toda vez que tal como lo refiere el Artículo 67, el que a su tenor reza:

> **Artículo 67.** *Extinción y liberación.* Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

Una vez culminado el periodo de prueba, el operador judicial se encuentra habilitado para determinar si el penado cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia

---

[6] *Decisión de Habeas Corpus, Auto del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*

[7] *Decisión de Habeas Corpus , Auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*

[8] *Fallo de Tutela del 27 de agosto de 2.013 (Rad. 66429), Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*

de compromiso, situación que conlleva a la liberación definitiva del encartado; de no ser evidenciarse el acatamiento de los deberes por parte del agraciado con el subrogado de la Libertad Condicional, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal

Sobre este Tópico la Corte Suprema de Justicia, en Sede de Tutela, indicó:

> **En tal sentido, dígase que unos son los presupuestos que deben verificarse al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal y otros respecto a la extinción de la sanción, pues en los términos del artículo 66 del Código Penal, la primera de ellas supone que el sentenciado haya desatendido, dentro del período de prueba, cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 65 ibídem, evento en el cual, el juez de penas debe adelantar el trámite incidental de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal para luego decidir de fondo, mientras que para la extinción de la pena se debe constatar, una vez vencido el período de prueba, que el fulminado haya observado a cabalidad las obligaciones referidas**.
>
> De ahí que, al haberse iniciado en el presente asunto el trámite incidental cuando aún no se había vencido el período de prueba de dos años que se concedió en el fallo para la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad previsto en el artículo 63 del Código Penal, ningún impedimento se ofrecía al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para entrar a decidir en la forma que lo hizo, pues acreditado estaba el incumplimiento -*entre otros deberes*- en el pago de los perjuicios fijados en el fallo a favor de quien ahora acude al mecanismo de protección excepcional.
>
> Lo anterior para significar, que fue desafortunada la interpretación que le mereció al Tribunal accionado el contenido de las normas que regulan la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, como que condicionó la realización del incidente del artículo 486 del C.P. a un límite de tiempo que la ley no contempla, pero además desconoció los efectos que comporta el incumplimiento en los deberes que impone la concesión del subrogado penal **y en su lugar determinó de manera irregular que se imponía la extinción de la condena (artículo 67 C.P.) por el hecho de haberse vencido el período de prueba de dos años otorgado en el fallo, con lo que pasó por alto que el condenando se hallaba inmerso en una de las causales que impedían una decisión en tal sentido al tenor de lo previsto en el artículo 65 del C.P. , esto es, por no haber cancelado los perjuicios a favor de la víctima, actuación que contraviene el debido proceso y de contera las garantías que como víctima le asiste a JOSÉ LUIS MALAGÓN GONZÁLEZ, en la medida que trajo consigo la imposibilidad de obtener el cumplimiento de la condena que por concepto de perjuicios se impuso en la sentencia**.
> Lo dicho en precedencia conduce a concluir razonablemente que se dan los presupuestos para la prosperidad del amparo deprecado, por lo que es imprescindible brindar la protección a efecto de que las garantías del accionante sean restablecidas, dado que frente a la actuación reprobada el proceso penal no ofrece alternativa alguna para cuestionar su validez". [9]. (Subrayado por el Despacho)

En igual sentido, en Decisión de Segunda Instancia, proferida dentro de la Acción de Habeas Corpus radicado con No. 39642, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Indicó:

---

[9] *Fallo de Tutela emitido el 7 de diciembre de 2.011, dentro del Radicado No. 57625, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Luis Barceló Camacho.*

Para la Corte es infundada, en realidad, la solicitud de hábeas corpus presentada por el condenado FERNANDO GALVIS TORRES. Además de que éste planteó la misma discusión ante el Juzgado de Penas, como lo recordó el a quo, es evidente que la decisión de revocar la libertad condicional se encuentra ajustada a la ley. El artículo 65 del Código Penal relaciona como obligaciones que deben cumplir los beneficiarios de ese subrogado, entre otras, la de reparar los daños ocasionados con el delito. Y como del examen respectivo, tras el cumplimiento del período de prueba, el funcionario judicial concluyó que el deber de pagar los daños no lo había satisfecho, le revocó la libertad y ordenó ejecutar la sentencia, en concordancia con lo estipulado en el artículo 66 del Código Penal.

Es por completo obvio que la decisión de revocar la libertad condicional se haya expedido después del vencimiento del período de prueba. Si la verificación atinente a la satisfacción o no de las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal se debe realizar cuando transcurra el lapso de prueba, mal puede plantearse que por hacerse así en el caso concreto, se le haya transgredido al actor el derecho de libertad.[10]. (Subrayado por el Despacho)

Por tanto, en atención a los Precedentes Jurisprudenciales citados en precedencia, se establece que el termino para la contabilización del periodo de prueba se contabiliza a partir de la suscripción de la diligencias de compromiso hasta el cumplimiento de lapso fijado para su ejecución; el que una vez fenecido habilita al Juez de Ejecución de Penas a verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado, las que de ser acatadas en su integridad conllevan a la extinción de la sanción Penal, y a decretar la liberación definitiva del condenado; en caso contrario, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal y la ejecución de la pena.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del Código Penal, el que establece que:

> *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".*

En tal virtud, se establece que cuando el penado omita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso, consagradas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las cuales se establece observar buena conducta; la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado otorgado, conforme lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, así:

> ***ARTICULO 477. CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA.*** *La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.*

Bien es sabido, que una de las competencias atribuidas a estos Despachos se refiere específicamente a su deber de velar por el cumplimiento de los fallos de que conoce, y más aún, por el respeto y cumplimiento de los derechos de las víctimas, desplegando todas las acciones tendientes a buscar el cumplimiento de lo ordenado

---

[10] *Decisión de Segunda Instancia emitida dentro del Habeas Corpus Radicado con No. 39642, emitido el 10 de agosto de 2.012, siendo Magistrado Ponente el Doctor Javier Zapata Ortiz*

en la sentencia que vigila[11], por lo que en el sub judice no podría dársele primacía a un derecho del condenado respecto al cual su aprobación ser torna desprovista de argumentos, frente a un derecho cierto declarado a favor de quien se vio directamente afectado con tal conducta delictiva. Esto, en armonía con lo afirmado por la Honorable Corte Constitucional, en algunos de sus fallos:

> *"Estos principios, a su vez, constituyen un conjunto normativo que tiene fundamento en valores constitucionales de singular importancia y que encuentra su norte en la obligación que le asiste a las autoridades estatales de hacer efectivos los derechos y deberes de las personas, protegerlas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2° de la C. P.). En efecto, a las autoridades judiciales, como representantes del Estado social de derecho, les asiste el compromiso de investigar y juzgar los delitos, no sólo con el ánimo de reivindicar aquellos bienes jurídicamente tutelados de singular importancia para la comunidad, sino también para administrar justicia en favor del perjudicado quien es concretamente el titular del bien jurídico afectado."[12]*
> *(...)*
>
> *"Cabe precisar que la reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad como lo ha señalado esta Corporación dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo[13]. En ese orden de ideas en ejercicio de su potestad de configuración, el Legislador ha establecido mecanismos para la protección plena de los derechos de las víctimas y perjudicados por el delito, lo cual comprende, entre otros, la indemnización integral de los daños materiales y morales causados por el ilícito. Así la voluntad del Legislador ha sido la de reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos..."[14].*

En cuanto al deber de las autoridades estatales frente a la protección de los derechos de las víctimas, en el marco de la Ley 600 de 2000 reitera:

> *"Cuando quiera que la consecución de la protección y eficacia de los derechos fundamentales se ven obstaculizadas con la comisión de conductas punibles, las autoridades estatales, en particular las judiciales, en cumplimiento de sus facultades, tienen que adoptar las medidas necesarias adecuadas y pertinentes con el objeto de restablecer los derechos quebrantados de las víctimas en la medida de lo posible y aplicar las sanciones previstas a los responsables, ya que solo así se pueden sentar las bases de la convivencia pacífica entre los individuos y lograr un orden social justo, ambos valores fundamentales de nuestro régimen constitucional".[15]*

---

[11] *El artículo 79 de la Ley 600 de 2000, establece: "los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

3. *De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
4. *(...)*

[12] *Sentencia C-277 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.*

[13] *Sentencia C- 916/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.*

[14] *Ibídem.*

[15] *Corte Constitucional, sentencia C-775 de diciembre 9 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería*

Las anteriores razones, son la motivación de la revocatoria de los subrogados penales, gracia que se otorga con el lleno de ciertos requisitos al momento de evaluarse su concesión, lo cual no basta para ello, pues queda sujeta al cumplimiento de obligaciones futuras que se confían al obligado y que no se pueden abandonar en oportunidades a obtener la libertad, pues desde el momento en que se empieza a disfrutar de los subrogados penales, de la misma forma se genera una expectativa de cumplimiento de aquellos deberes posteriores, y especialmente cuando se trata de actos de hacer como ocurre observar buena conducta.

De no ser así, no tendría sentido la suscripción de un acta de compromiso, ni la fijación de un periodo de prueba, pues simplemente se otorgaría la libertad sin comprometer el beneficiado a cumplir ninguna obligación, máxime cuando aquella no se origina desde el momento en que sustituye la pena de prisión intramural por la libertad condicional, sino desde el mismo momento en que se profiere sentencia, como quiera que hace parte de una de las penas impuestas, consecuencia directa de la comisión de una conducta delictiva.

5.5. Del caso en concreto.

De conformidad al material probatorio que reposa dentro de las diligencias, se observa que mediante sentencia condenatoria el Séptimo Penal Municipal de Bogotá D.C., impuso al condenado una pena pecuniaria a favor de la víctima del punible de hurto calificado y agravado tentado.

Así las cosas, se establece que en diligencia de compromiso suscrita el 14 de junio de 2011, el penado **Fabio Antonio Carmona Zapata** se obligó a realizar el pago de los perjuicios a la víctima, a menos que se encontrara en incapacidad económica para su cumplimiento.

No obstante lo anterior, una vez culminado el periodo de prueba, evidenciado el incumplimiento de las obligaciones por parte del penado, en especial lo referente al pago de los perjuicios, se dio apertura al trámite incidental para la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, dentro del cual el penado guardo silencio.

Adicional a ello, no se observa dentro de las diligencias elemento material probatorio reciente, del que se permita inferir que posterior a la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, el penado se encuentra en total incapacidad para el pago de los perjuicios, recayendo en el sentenciado la carga de la prueba, por lo que sumado a lo anterior, se tiene por injustificada su renuencia a obedecer con los compromisos asumidos en la diligencia suscrita, particularmente aquellos relacionados con *reparar los perjuicios a los que fue condenado.*

Como bien se observa en las diligencias, **Fabio Antonio Carmona Zapata** no ha cumplido dentro del término fijado al concedérsele la libertad condicional, ni posteriormente, con su obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado, lo que per se denota su absoluto desinterés por satisfacer la puntual obligación contenida en el acta compromisoria de *"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"*.

Sumado a lo anterior, una vez revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI y el Sistema Integraql del Sistema Penitenciarioo y Carcelario SISIPEC WEB se avizoró que **Fabio Antonio Carmona Zapata** fue condenado a la pena de 21 meses y 18 días de prisión por la comisión de una nueva conducta punible dentro de las diligencias identificadas con radicado No. 11001 60 00 017 2014 00932 00, por hechos ocurridos el 21 de enero de 2014, dentro del periodo de prueba impuesto dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el prenombrado suscribió diligencia de compromiso el 14 de junio de 2011 asumiendo un periodo de prueba

de 31 meses y 23 días, por lo que para el 21 de enero de 2014 habían transcurrido 31 meses y 7 días.

En este orden de ideas, se revoca la libertad condicional otrora otorgada y se ordena el cumplimiento efectivo de la pena fijada que le resta por cumplir a **Fabio Antonio Carmona Zapata**, es decir, **treinta y un (31) meses y veintitrés (23) días**, como corolario de la omisión en las obligaciones adquiridas, sumado a que no se encuentra justificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L VE

PRIMERO.- REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a **Fabio Antonio Carmona Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.946 expedida en Bogotá D.C.**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena que le faltare por cumplir, en este caso, **treinta y un (31) meses y veintitrés (23) días.**

TERCERO.- Una vez en firme la presente determinación, **LIBRAR** orden de captura en contra de **Fabio Antonio Carmona Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.946 expedida en Bogotá D.C.**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificó por Estado No.
07 DIC 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2020

SEÑOR(A)
FABIO ANTONIO CARMONA ZAPATA
CLLE 42 B NO. 12 A - 83 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2377

NUMERO INTERNO 54042
REF: PROCESO: No. 110014004007200500006
C.C: 79573946

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER EL DIA 01 DE DICIEMBRE DE 2020 FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LINA MARIA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JEPMS

RV: NOTIFICACION AI 1567 JDO 16 NI 54042

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 3/12/2020 11:15 AM
Para: Leidy Dajhann Rodriguez <lrodrig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (852 KB)
AI 1567 JDO 54042.pdf;

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Lina Maria Sierra Arboleda
Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 8:21 p. m.
Para: leidyorate@hotmail.com <leidyorate@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACION AI 1567 JDO 16 NI 54042

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO 1567 DEL NI 54042 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACION

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al correO

Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RV: NOTIFICACION AI 1567 JDO 16 NI 54041 (S.P)

Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 3/12/2020 11:15 AM
Para: Leidy Dajhann Rodriguez <lrodrig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 11:36 a. m.
Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACION AI 1567 JDO 16 NI 54041 (S.P)

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 20:22
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AI 1567 JDO 16 NI 54041 (S.P)

BUEN DÍA,

COMEDIDAMENTE REMITO AUTO DEL NI 43774 CORRESPONDIENTE AL JUZGADO 16 DE ESTA ESPECIALIDAD PARA SU NOTIFICACION

Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto se solicita dirigirlas al correO

Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG**54042/16/D/CM/ Recursos de reposición y apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/11/2020 8:05 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (340 KB)

REC. REP. AP. presc. FABIO CARMONA J16EPMS.pdf;

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 6:08 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recursos de reposición y apelación

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual interpongo y sustento los recursos de reposición y apelación contra una decisión emitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2020

Doctora
SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REF: Radicado 11001 40 04 007 2005 00006 00
Número interno 54042
FABIO ANTONIO CARMONA ZAPATA
Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador 381 Judicial I Penal, destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente APELACIÓN contra el auto emitido el 16 de octubre de 2020 (No. 1567/20) dentro de la actuación de la referencia, a través del cual se revocó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado FABIO ANTONIO CARMONA ZAPATA y se dispuso el cumplimiento de la pena restante.

En la decisión objeto de impugnación el Juzgado señaló que, de conformidad con los artículos 66 del Código Penal y 482 de la Ley 600 de 2000, si durante el periodo de prueba el condenado viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

Así mismo indicó que el pago de perjuicios es una obligación establecida en el artículo 65 del Código Penal y es exigible cuando se otorga el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a no ser que se demuestre

que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo, conforme la previsión del artículo 489 de la Ley 600 de 2000.

Por el contrario, agregó, si al finalizar el periodo de prueba se verifica el cumplimiento de las obligaciones la consecuencia es la extinción y liberación de la condena, según lo establece el artículo 67 del Código Penal.

Para el caso concreto del sentenciado el Despacho expuso que el 14 de junio de 2011 suscribió la diligencia de compromiso, en la que se obligó a pagar los daños y perjuicios a la víctima, a menos que se encontrara en incapacidad económica. Sin embargo, después de culminado el periodo de prueba se verificó el incumplimiento de este deber, por lo que el Juzgado dio apertura al trámite incidental con el objeto de que el señor CARMONA ZAPATA entregara las justificaciones correspondientes, lo que no ocurrió, pues guardó silencio frente al requerimiento.

De acuerdo con ello estableció que dentro de las diligencias no aparece acreditado que FABIO ANTONIO CARMONA ZAPATA se encontrara en incapacidad total para pagar los perjuicios, evidenciándose así el desacato de las obligaciones que se comprometió a cumplir durante el periodo de prueba de 31 meses 23 días.

Adicionalmente se expuso en el auto impugnado que durante el mismo periodo de prueba (que iba entre el 14 de junio de 2011 y el 7 de febrero de 2014) el sentenciado incumplió otra de las obligaciones contraídas, toda vez que el 21 de enero de 2014 incurrió en una conducta punible, por la que fue condenado a la pena de 21 meses 18 días; es decir que violó el deber de observar buena conducta.

Esas fueron las razones del Juzgado para revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado al sentenciado el 8 de junio de 2011.

Para este representante del Ministerio Público la anterior determinación debe ser reconsiderada, porque si bien no existe reparo alguno en cuanto a que no es posible en este caso decretar la extinción de la condena y su liberación definitiva (art. 67 del C.P.), dado que durante el periodo de prueba al que estaba sometido el sentenciado incumplió la obligación de reparar el valor de los daños y perjuicios al que fuera condenado, así como que también desconoció su deber de observar buena conducta, como quedó reseñado en precedencia, esa declaración no se puede efectuar en cualquier tiempo, pues tal facultad expira al transcurrir el término de prescripción de la pena.

Ello es así si se atienden los preceptos del artículo 89, inciso 1°, del Código Penal, en el que se dispone que "*La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años*" (Subrayado fuera del texto original).

Igualmente, el artículo 90 del mismo estatuto, que establece que "*El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de lamisma*".

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en los casos que implica la suspensión de este término, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 25 de febrero de 2020, dentro del radicado T 109339, número de providencia STP1980-2020, señaló:

> *"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena –artículos 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.*

Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

> *"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.*
>
> *Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.*
>
> *Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla[8]:*
>
> *"[...] Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz.*
>
> *La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva. (Lo subrayado es nuestro)."*

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

> *"6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.*
>
> *[...]* ***La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.***
>
> *El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:*
>
> *"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. ***Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.*** *(Subrayas ajenas al texto original)".*

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal, es incompatible con el de la ejecución, en esa medida no puede restringirse la interrupción del fenómeno a las hipótesis del artículo 90 del Código Penal, ya que resultaría discriminatorio, e incongruente con el instituto de los subrogados penales, en los supuestos en que la persona es capturada o dejada a disposición y razón del mismo proceso se concede alguno de tales mecanismos y después de estar sujeto a unas obligaciones, al omitirlas, nuevamente debe ser capturado para que cumpla la pena intramural.

Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba." (Negrillas fuera del texto original)

Visto el anterior pronunciamiento se concluye que el término de prescripción de la pena se debe examinar teniendo en cuenta el comportamiento asumido por el sentenciado y las actividades realizadas por el funcionario ejecutor de la pena, pues son esos factores lo que sirven para determinar si el Estado abandonó la facultad de hacer cumplir el fallo o si el condenado desacató las obligaciones a

las que se comprometió.

De ahí que el funcionario judicial esté ante la imposibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o revocar el subrogado penal en cualquier tiempo, toda vez que una vez finalizado el periodo de prueba otorgado al beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, la sanción penal o el término que falte por ejecutar empieza a prescribir, si se verifica que dentro de dicho periodo el condenado incumple las obligaciones a las que se comprometió.

Conforme la información que obra en las diligencias el 13 de julio de 2006 el Juzgado 7º Penal Municipal de Bogotá profirió la sentencia condenatoria contra FABIO ANTONIO CARMONA ZAPATA, por lo que la prescripción de la pena impuesta se interrumpió el 4 de enero de 2008, cuando fue capturado y dejado a disposición del proceso.

Posteriormente se le concedió al señor CARMONA la libertad condicional y suscribió la diligencia de compromiso el 14 de junio de 2011, con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 31 meses 23 días, que finalizó el 7 de febrero de 2014, día a partir del cual, verificado el incumplimiento de los compromisos, empezó a contar nuevamente el tiempo de prescripción de la pena preceptuado en el artículo 89 del Código Penal. Por el contrario, si se hubiese establecido el acatamiento de las obligaciones, tendría que declararse la extinción de la condena y su liberación, conforme al artículo 67, ibídem.

En la decisión del 16 de octubre de 2020 el Juzgado indicó que el señor CARMONA fue condenado, en otro proceso, a la pena de 21 meses 18 días de prisión, por la comisión de la conducta punible de hurto calificado agravado, con ocasión de los hechos ocurridos el 21 de enero de 2014, esto es, dentro del periodo de prueba impuesto en este proceso al momento de conceder la libertad condicional; además, observó que el sentenciado no acreditó el pago de los

perjuicios a los cuales fue condenado.

Por estas razones, el Despacho encontró que no era posible decretar la extinción de la condena y, por el contrario, revocó el subrogado penal de la libertad condicional.

No obstante, con la información que aparece relacionada en la providencia impugnada, este representante del Ministerio Público advierte que desde el vencimiento del periodo de prueba (7 de febrero de 2014) transcurrieron más de cinco años (hasta el 7 de febrero de 2019) sin que se interrumpiera la prescripción de la sanción penal a través de alguno de los eventos establecidos en el artículo 90 del Código Penal.

Por esta razón considera el suscrito Procurador Judicial que después del 7 de febrero de 2019, pese a que se verificó el incumplimiento de las obligaciones por parte del señor CARMONA durante el periodo de prueba, no era posible emitir una decisión revocatoria de la libertad condicional, pues antes de aquella fecha, con los elementos de juicio expuestos por el Juzgado, el sentenciado no fue aprehendido o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, bajo el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia, antes citado, en el presente caso tendría que decretarse la prescripción de la sanción penal impuesta al señor FABIO ANTONIO CARMONA ZAPATA, dado que ha transcurrido un lapso superior a cinco años (la pena pendiente de cumplir era de 31 meses 23 días de prisión) desde el momento en que incumplió las obligaciones a él impuestas con el subrogado de la libertad condicional, incluso desde cuando finalizó el periodo de prueba, sin interrupción alguna.

De acuerdo con esos argumentos considero que el Juzgado tendría que reponer la providencia impugnada y, en su lugar, declarar la prescripción de la pena impuesta al señor CARMONA ZAPATA el 13 de julio de 2006 por el Juzgado 7°

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Penal Municipal de Bogotá; de llegar a confirmarla, le pido señora Juez conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,

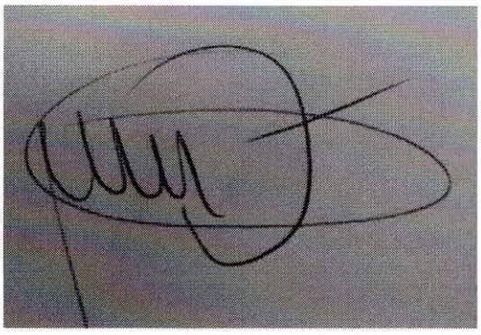

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal